

NUMANCIA SANITARIA

BOLETIN OFICIAL DEL COLEGIO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE SORIA

CONSEJO DE REDACCIÓN: LA COMISIÓN NOMBRADA AL EFECTO POR LA JUNTA : : : : DE GOBIERNO : : : :

COLABORACIÓN: TODOS LOS SEÑORES COLEGIADOS, PREVIA LA APROBACIÓN DE SUS ESCRITOS POR EL CONSEJO DE : : : : REDACCIÓN : : : :

Labor del Colegio Médico

Acta de la sesión celebrada por la Junta Directiva el día 20 de Agosto de 1923.

En la ciudad de Soria, previa convocatoria se reunieron en el local de este Colegio bajo la Presidencia del que lo es del mismo D. Lázaro Garcés Ramos los señores D. José María Villanueva, D. Fortunato López, D. Ramiro de la Llana, D. Enrique Rodríguez Hurtado, D. Antonio L. Martín Orozco, D. Manuel del Valle, D. Luis Martín Tovar, D. Honrato Sotillos, D. Manuel Vázquez, D. José María Egózcue y el que suscribe como Secretario para celebrar sesión ordinaria según dispone el Reglamento por que se rige esta Corporación.

Abierta la sesión a las once de la mañana se dió lectura al acta anterior que fué aprobada por unanimidad. A continuacion el Presidente dió cuenta de que cumpliendo uno de los acuerdos de la Junta General celebrada el 13 de Junio del corriente año se había dirigido por escrito al señor Presidente del Colegio de huérfanos de nuestra clase en súpli-

ca de que fuera admitido en el citado Colegio alguno de los hijos de nuestro malogrado compañero señor Escudero. Con este motivo puso a la consideración de los señores asistentes a la Junta la lectura de varias cartas cruzadas con tal motivo esperando que según lo dispuesto en el Reglamento por que se rige el Centro referido se puedan lograr nuestros deseos, acordando la Junta insistir en dichas gestiones y aprobando las hasta ahora practicadas.

Después se dió lectura de una carta del Presidente del Colegio de Farmacéuticos de esta provincia por la que se solicita la unión de las dos clases hermanas procurando tener el mismo local y «Boletín.» Se tomó en consideración tal indicación acordando que el Presidente y Secretario de este Colegio Médico se entrevisten con el Presidente y Secretario del Colegio Farmacéutico para que redacten una ponencia y en vista de ella resolver en definitiva.

D. José María Villanueva, como vocal del Burgo de Osma, dió cuenta de que en dicha población había tenido lugar el día 16 del corriente una reunión de compañeros en la que estuvieron presentes diez y siete de dicha Región con adhesión de todos menos el de retortillo y Tarancueña. De entre varios asuntos tratados en dicha reunión dice el señor Villanueva, se habló del reingreso del Sr. Gómara y de la admisión de su hijo en este Colegio, acordándose que si los señores dichos desean pertenecer al Colegio de Soria, que envíen la solicitud y en vista de ella la Junta decidirá lo que sea más conveniente:

A continuación el Sr. Presidente expuso a la consideración de la Junta lo que debía hacerse respecto al fallo recaído en el recurso interpuesto

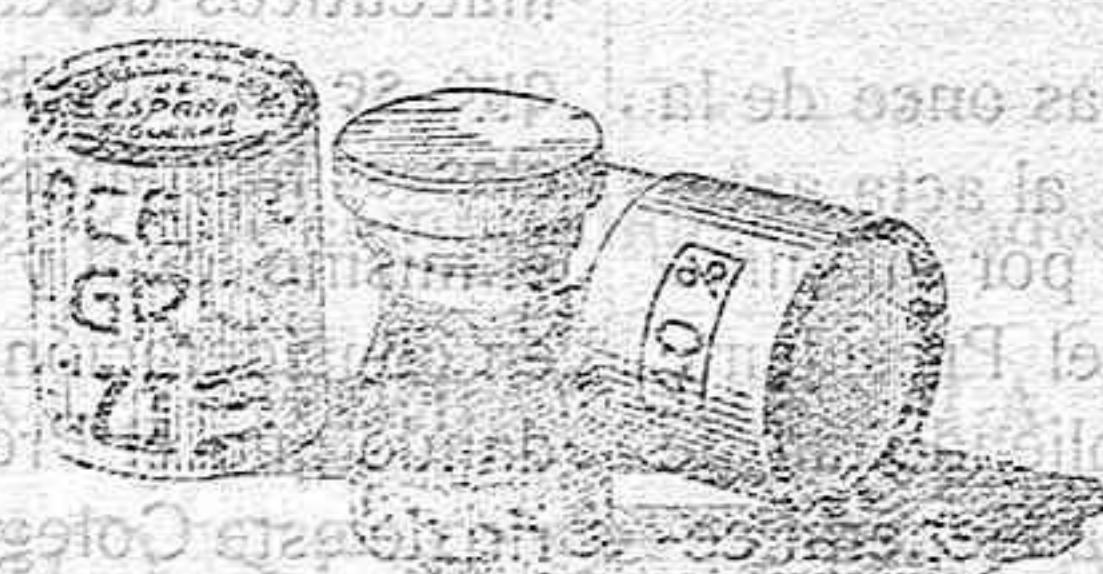
to ante el Tribunal Contencioso-Administrativo provincial contra el reparto del déficit del año económico de 1921-1922, aprobándose el que dicho reparto sea satisfecho con cargo a los fondos del Colegio, sin perjuicio de dar cuenta en su día a la Asamblea general.

La Junta hace suyas las gestiones practicadas por la permanente respecto a la Titular de Deza.

Se habló asimismo respecto a la reconstitución del partido médico de Narros para lo cual había realizado gestiones la permanente y en vista de las dificultades que surgen para ello se acordó dejarlo por ahora en suspenso.

Se trató a continuación de lo ocurrido en Cabrejas del Pinar durante la ausencia por enfermedad del anterior Médico titular Sr. Barrio y la

**LABORATORIOS DEL NORTE DE ESPAÑA
Propietario: J. CUSI Farmacéutico. - FIGUERAS-CATALUÑA**



Junta no vió con satisfacción el proceder de dos compañeros limítrofes al cobrar las visitas realizadas, toda vez que dichos honorarios había de satisfacerlos el referido Médico señor Barrio.

Se cambiaron impresiones respecto a otras cuestiones de menor

importancia.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión de que yo el Secretario certifico con el visto bueno del Sr. Presidente.

V.º B.º El Presidente, *Lázaro Garcés.*

MARIANO JAVIERRE

"Del Boletín Oficial" del Colegio de Médicos de la provincia de Orense.

Una sentencia importante para la clase médica

Los honorarios profesionales a los médicos ¿prescriben a los tres años?

Recientemente se ha tramitado en el Juzgado de primera instancia de Orense un importante litigio, iniciado por demanda en la cual D.ª R. M. R., viuda del médico D. J. M. G., reclamó el pago de una cuenta de servicios profesionales prestados por su fallecido esposo desde el año 1874 hasta su fallecimiento, a D. F. M., también fallecido, dirigiendo la demanda contra D.ª P. C. M., como heredera de éste.

En tal litigio se excepcionó por la demandada D.ª P. C. M., como parte obligada al pago, la prescripción por el transcurso del plazo de tres años que establece el art. 1967 del

Código civil (1) apoyando además en excepción con la legislación comparada, artículos 2.140 del Código italiano (2) y 1.272 del Código francés. (3)

Hemos sostenido, dirigiendo la defensa de D.ª R. M. R., viuda del médico, que la prescripción aplicable era la de quince años, o sea la de art. 1964, (4) porque en la frase «profesores» empleada en el núm. 2.º del art. 1.967, no se hallan incluidos los profesionales médicos; interpretación que se halla además de acuerdo con los precedentes históricos de nuestra legislación actual y con la jurisprudencia (Leyes 9 y 10, título se-

(1) Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 2.º Las de satisfacer a los farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio....

(2) Prescripción de tres años.

(3) Prescripción de dos años.

(4) La acción hipotecaria prescribe a los veinte años; y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción a los quince.

Instituto Bioquímico "HERMES"

Roma, n.º 1 (S. G.) — BARCELONA. — Teléfono 1528 G.

Productos
Opoterápicos
"HERMES"

OPOTERAPIA

digestiva

GASTRASA

Extracto total de muco-
sa gástrica

PANCREATINA

Extracto total de
Pancreas

POLIENTERASA

Extracto entérico y
polipancreático

Bacterioterapia

Intestinal.

Fermentos Lácticos

Comprimidos de fermentos lácticos puros
y seleccionados.

INDICACIONES: Autointoxicaciones intestinales, Enfermitis, Diarrea verde de los niños, Infecciones intestinales, etc. etc.



Los productos Opoterápicos y Biológicos "HERMES" se hallan de venta en las principales Farmacias y Centros de Específicos dispensados únicamente por prescripción facultativa.

MUESTRAS Y LITERATURA GRATIS A LOS SEÑORES MÉDICOS

gundo, libro 10 de la novísima Recopilación y sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Septiembre de 1967, anterior al C. C.)

Fallóse el litigio en primera instancia de acuerdo con la doctrina por nosotros sustentada; y apelado el litigio para arte la audiencia territorial de la Coruña, este Tribunal, en sentencia de 27 de Enero último, confirmó que la prescripción aplicable a los honorarios profesionales del médico, era la de *quince años* del art. 1.964 del Código, estableciendo para ello el siguiente e importante considerando:

«Alegada por D.^a P. C. M. la prescripción de la acción ejercitada por la demandante D.^a R. M. R., se hace preciso distinguir, siguiendo las modalidades de la misma, cual de ellas sea la aplicable, para terminar afirmando que dado el carácter personal de aquella es la consignada en el párrafo 2.^o del art. 1.264 (la de quince años), y hay que descartar la establecida en el artículo 1.966 (5) del Cuerpo legal citado, y DECLARAR TAMBIÉN INAPLICABLE LA QUE SE CONSIGNA EN EL ART. 1.967, QUE NO DICE

(5) Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes: ... 3.^o Las de cualquier otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves.

RELACIÓN EXPRESA NI TÁCITA AL PAGO DE HONORARIOS A LOS MÉDICOS, siguiendo en esta, más que descuidada omisión, INTENCIÓNADA NO MENCIONADA, los preceptos contenidos en las leyes 9 y 10 del título 2.^o, libro 10 de la novísima Recopilación, y la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Septiembre de 1867, afirmación que puede intensificarse, si ello fuera necesario, teniendo en cuenta que aun ampliándose como se amplían en el aludido art. 1.967 las acciones prescribibles por el plazo de tres años relativas a los devengos de profesionales, artesanos, industriales y jornaleros no expresados en las Leyes de la novísima Recopilación indicadas, se siguió sin comprender en tal artículo las acciones propias del ejercicio del derecho de los médicos para el cobro de sus honorarios.»

Después de esta sentencia tan clara creemos que la cuestión no pude ya ofrecer duda alguna.

CARLOS TABOADA TUNDIDOR.
ABOGADO
Orense, Junio de 1923.

Norma para cobrar los honorarios correspondientes a la práctica de autopsias.

Debemos esta información al doctor Martínez Vidal, que la ha publicado en la revista *Segovia Médica*, y han reproducido ya varios Boletí-

nes de otros Colegios.

Sabido es—dice el citado compañero—que, para la práctica de una autopsia, forzosamente han de ser

dos médicos, uno de ellos el forense o quien le sustituya. Este, como ya cobra su sueldo del Estado, no tiene derecho a cobrar nada en los casos de insolvencia y de absolución libre del procesado, pero el otro tiene derecho a cobrar siempre, y desde luego cobra, si sabe pedir y pide a tiempo (que todo esto se necesita), sus honorarios al Sr. Juez instructor del sumario.

Todos sabemos que, tan pronto como se termina de practicar una autopsia hay que extender una diligencia en la que se hace constar todo cuanto de anormal se ha encontrado en el cadáver y causas que determinaron su muerte. Pues bien, al pie de la firma, el médico que ayudó al forense debe poner los honorarios que señala el arancel judicial y luego de hecho esto, pedir al mismo señor Juez una certificación del servicio que ha prestado para acreditarlo en su día y poder cobrar de quien corresponda.

Si el procesado es condenado y solvente, la cobrará del mismo procesado por mediación del Juzgado, y si lo absolviesen o fuera insolvente, lo cobrará de la cantidad que hay consignada en el presupuesto carcelario de la cabeza del partido a que pertenezca el punto donde se haya practicado el servicio.

Tan pronto como la Audiencia haya fallado o sobreseído una causa en donde se practicó una autopsia, el médico que ayudó al forense debe presentarse al Juez instructor del sumario, con el certificado que le ex-

pidió el día que practicó el servicio, a fin de que se le tenga en cuenta el día que se le hagan efectivas las costas si fuese condenado al pago de ellas el procesado y era solvente, o para que en caso de insolvencia o libre absolución, se le expida por el repetido Juzgado Instructor un oficio dirigido al Sr. Alcalde de la cabeza de partido, interesándole que de los fondos carcelarios pague la cantidad de tantas pesetas al Médico don Fulano, que en tal día practicó una autopsia en el pueblo X.

Con el citado oficio y la certificación mencionada, el alcalde aludido extenderá un libramiento de pago que se hará efectivo en las arcas municipales del respectivo Ayuntamiento de cabeza de partido.

Hay en esto otra cuestión que también interesa conocer a los médicos rurales.

Ocurre con mucha frecuencia que en un pueblo riñen dos o más individuos, y que, de resultas de la riña, el médico tiene que curar a los heridos que haya habido en ella.

¿Qué llega el día del juicio de faltas y el juzgado absuelve al agresor? Pues el médico se queda sin cobrar. ¿Sabeis por qué? Porque todos los médicos titulares tenemos la obligación de actuar de forenses ante los Juzgados municipales sin retribución alguna, a excepción de aquellos casos donde hubiere responsable solvente.

Las consultas que hagan los señores Jueces a los Médicos especialistas con el fin de proveer en mejor

justicia, se pagan también del presupuesto carcelario.

En los casos de enfermedad o ausencia de un médico forense, los jueces pueden disponer para que haga las veces de aquél cualquier médico titular de los que ejercen dentro de su partido. La administración de justicia no puede disponer

jamás de los Médicos libres, a no ser que ellos se presten voluntariamente a servirla.

Los médicos a quienes no se les facilite instrumental y medios para practicar una autopsia, pueden negarse a efectuarla sin incurrir en responsabilidad alguna.

CATARROS, TUBERCULOSIS

ANTRICATARROL

GARCIA SUAREZ

Solución creosotada de Glicero Clorhidrosfato de Cal con Thiocol y Gomenol. Antiséptico enérgico de las vías respiratorias y reconstituyente eficaz.

Una cucharada grande en cada comida, con agua azucarada.

DE RESULTADOS EFICACES COMPROBADOS

Intereses Sanitarios Rurales

LAS CLASIFICACIONES DE PARTIDOS

Legislación y Jurisprudencia

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL ORDEN

La Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en sesión de 23 de Diciembre último, adoptó el siguiente acuerdo que en 30 del mismo mes comunicó a este ministerio.

«Visto el expediente formulado por las representaciones de los Ayuntamientos de Villamantilla y Villa-nueva de Perales (Madrid), con arreglo al artículo 80 de la Ley Municipal, al objeto de constituir entre ambos un partido farmacéutico, estan-

do agregados al de Villamanta en la última clasificación definitiva que se está redactando, por haber sido resuelto así por el Ministro por Real orden de 17 de Abril de este año, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Mayo siguiente, y habida consideración a que no hay posibilidad de que esté variándose contantemente la clasificación, con grave perjuicio de los intereses de la salud pública y de los del profesorado, cuando se trata, como en este caso, pueblos que por su escaso vecindario no pueden por ellos solos sostener una farmacia, pues

reunen entre ambos 1.170 residentes y deshacen otro partido farmacéutico constituido por el pueblo de Villamanta, de 784 residentes, y los de los Ayuntamientos solicitantes, que distan de aquél muy pocos kilómetros.

Se acordó enviar el expediente a V. E. desfavorablemente informado para que en definitiva resuelva, ya que no es tolerable que, contando con escasez de medios para sostener una farmacia, sean muy inestables los titulares y cada uno o dos años se queden sin profesor q e les preste los servicios.

Se acordó también, con tal motivo, encarecer a V. E. que, al igual que se hizo respecto a los partidos médicos por Real orden de 11 de Septiembre de 1914, en expediente incoado por los Ayuntamientos de Sisamón y Cabolafuente, de la provincia de Zaragoza, en cuyo *Bol. Oficial* de 19 de Octubre del mismo año fué publicada, se digne dictar disposición análoga, en consecuencia con la actuación del Profesorado farmacéutico, regulando las rectificaciones de la clasificación, bien sean solicitadas por el Patronato, a tenor de la facultad que ie concede el artículo 15 del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero de 1905, bien sean por los Ayuntamientos o por los titulares».

Y de conformidad con el preinservido dictamen.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone y que se publique, ya que no se hizo oportunamente, en la *Gaceta de Madrid* la real orden de 11 de Septiembre de 1914, de aplicación constante por este Ministerio en la resolución de los expedientes sobre creación o nueva clasificación de partidos médicos titulares y que en lo sucesivo se hará extensiva, co-

el mismo carácter general que aquella tiene, a todos los referentes a la creación o nueva clasificación de partidos farmacéuticos titulares, toda vez que son análogas las disposiciones que sirvieron para la clasificación de unos y de otros.

De Real orden lo digo a V. S para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1923.

ALMODOVAR

Señores Gobernadores civiles de las provincias, a excepción de las Vascongadas y Navarra.

REAL ORDEN QU SE CITA

«Examinado el expediente relativo a la solicitud de los Ayuntamientos de Sisamón y Cabolafuente, que desean constituir por si solos un partido médico, segregándose del constituido actualmente por dicho dos pueblos y los de Torrehermosa y Alconchel, resulta:

Que los Alcaldes de Sisamón y Cabolafuente, en 31 de Enero de 1914, interesaron a V. S. el constituir un partido médico independiente, dirigiendo instancia con la misma fecha a este Ministerio, la que suscribían además los vecinos, reclamando se les concediera la oportuna autorización.

Que los Ayuntamientos de Alconchel y Torrehermosa, en unión del Médico del partido, informaron favorablemente respecto de las pretensiones de Sisamón y Cabolafuente, y a instancia del Inspector provincial de Sanidad, Torrehermosa manifestó que dicha villa dista de Alconchel 5 kilómetros, tenía 316 habitantes y tres familias pobres; Alconchel expuso que distaba de Torrehermosa cuatro kilómetros, con población de 665 habitantes y cinco

familias pobres; Cabolafuente indicó que distaba de Sisamón cuatro kilómetros, tenía 561 habitantes y dos familias pobres, y Sisamón expresó que distaba cuatro kilómetros de Cabolafuente, contaba con 555 habitantes y tenía 15 familias pobres.

Que el Inspector provincial de Sanidad informó en sentido favorable a la pretensión, como igualmente la Comisión provincial, por estimar que la distancia que el Médico titular tiene que recorrer para la visita de los cuatro pueblos constituye una gran molestia y dificultad que redonda en perjuicio de la asistencia de los enfermos.

Que la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, en 19 de Junio de 1914, accedió a lo solicitado y autorizó la rectificación correspondiente, quedando los pueblos de Sisamón y Cabolafuente formando un partido médico de 5.^a categoría, con 750 pesetas anuales de dotación, y los pueblos de Alconchel y Torrehermosa formando otro partido de la misma categoría e igual dotación.

Y que V. S. eleva expediente a este Ministerio a los efectos del apartado 8º de la Real orden de 27 de Septiembre de 1909.

El art. 100 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, encomienda a la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares la clasificación de los partidos médicos, formando cinco agrupaciones graduales en consideración al número de habitantes de cada Municipio y a la cuantía de su presupuesto y el sueldo asignado a la titular, y el artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España de fecha 11 de Octubre de 1904, establece que las clasificaciones de las cinco categorías se denominarán, por orden de mayor o menor impor-

tancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, teniendo en cuenta el número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado a la titular y a las circunstancias de localidad que deban estimarse, clasificaciones sujetas a rectificación anual, que habrá de hacerse por la Junta de gobierno y Patronato.

Nada indican estas disposiciones respecto al procedimiento que debe seguirse, y por ello fué preciso dictar la Real orden de 6 de Abril de 1905, en la que se dispuso publicar las clasificaciones rectificadas, concediendo a las corporaciones noventa días para reclamar directamente ante el Ministerio o para manifestar su conformidad, y entendiendo definitivas las clasificaciones si durante el plazo concedido no hacían observaciones los Ayuntamientos, resolviéndose las reclamaciones presentadas por el Ministerio, previo informe de la Junta del Patronato, entendiendo la Dirección general de Administración, de acuerdo con la Inspección general de Sanidad interior, respecto de todas las consultas que se dirijan y oyendo a la Junta de Gobierno y Patronato, cuando lo estimen conveniente.

Por último, la Real orden de 27 de Septiembre de 1909 dispuso se publicarán en la *Gaceta* las clasificaciones con las modificaciones propuestas por la Junta de Gobierno y Patronato, insertándose además en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas; que únicamente al efecto de admitir reclamaciones se entiendan modificados con dichas rectificaciones los estados de clasificación publicados por virtud de la Real orden de 6 de Abril de 1905; que se dé la publicidad en la forma que se determina a la clasi-

fificación, para que los vecinos, los Médicos titulares o las Corporaciones puedan reclamar; que mediando conformidad, declare el Gobernador firme la clasificación, haciéndolo saber por medio del *Boletín Oficial* de la provincia; que en caso de disconformidad, se instruya expediente con copia de las reclamaciones anteriores, haciéndose constar si con posterioridad a 1905 se consignó en presupuestos la anterior dotación o la señalada en aquél año, si el partido está organizado como antes de la clasificación o con arreglo a ella y si el número de Facultades es el mismo que a la fecha de la clasificación o si, por consecuencia de ésta, se ha alterado; que el Gobernador, previa audiencia de los Facultativos titulares del Municipio e informe de la Comisión provincial, curse el expediente a la Junta de Gobierno y Patronato con el fin de que emita el suyo y lo eleve a este Ministerio para su resolución definitiva.

De las disposiciones mencionadas se deduce que, hecha la clasificación por la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares sin protesta por parte de los titulares de la localidad y de los vecinos, al Gobernador correspondeclarar la firmeza de la clasificación y publicarla en el *Boletín Oficial* de la provincia para que tenga efectos de obligar; que en caso de disconformidad, se ha de instruir un expediente en el cual se han de hacer constar las anteriores reclamaciones, se ha de oír al Facultativo o Facultativos interesados, a la Comisión provincial y a la Junta de Gobierno y Patronato, correspondiente a este Ministerio la resolución definitiva.

Resueltas por Real orden de 27 de Septiembre de 1909 todas las reclamaciones pendientes hasta aquella fecha, y resueltas también por

este Ministerio cuantas surgieron como consecuencia de dicha soberana disposición, puede y debe decirse que la cuestión relativa a las clasificaciones de los partidos médicos están terminadas, y que sólo quedan las rectificaciones anuales que por su propia iniciativa entienda la Junta de Gobierno y Patronato deba hacerse, por lo que la experiencia aconseje, o las que soliciten los Ayuntamientos interesados, respecto de los cuales conviene fijar las siguientes reglas para su tramitación, fundadas en el espíritu que informó las R. O. de 6 de Abril de 1905 y 27 de Septiembre de 1909.

1.^a Cuando la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares use de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904 y rectifique una clasificación de partidos médicos, dicha clasificación será sometida a la conformidad del Ayuntamiento, vecindario y Médico o Médicos titulares, y si todos están de acuerdo en aceptarla, el Gobernador de la provincia la declarará firme y dispondrá se publique en el *Boletín Oficial*. Si no hubiera conformidad por la parte del Ayuntamiento, se instruirá expediente, oyéndose a los vecinos, al Médico o Médicos titulares, al inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial y a la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, siendo resuelto el asunto por este Ministerio.

2.^a Los Alcaldes, una vez recibida la rectificación de clasificación del partido médico, hecha por iniciativa de la Junta del Patronato, la publicarán por medio de edictos en los sitios de costumbre, concediendo quince días para reclamar; notificarán al Médico o Médicos titulares

para que formulen sus observaciones por escrito en el mismo plazo y, cumplidos estos requisitos, darán cuenta al Ayuntamiento, manifestando al Gobernador en el término de ocho días si hay conformidad para que éste declare firme la rectificación y la publique en el *Boletín Oficial*, o remitiéndole con su informe, si no hay conformidad, el acuerdo del Ayuntamiento, no aquietándose con la rectificación las reclamaciones producidas durante la audiencia y las observaciones formuladas por los Médicos titulares para que por el Gobierno de provincia se trámite el expediente oyendo al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, a la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, y remita los antecedentes a este Ministerio para la resolución oportuna.

3.^a Si la rectificación del partido médico se solicita por uno o varios de los Ayuntamientos interesados, sea para constituir partido independiente, segregarse de una Corporación y agregarse a otra, para alterar la dotación o por cualesquiera circunstancia se instruirá expediente, oyéndose a los vecinos, al Médico o Médicos titulares, a los otros Ayuntamientos interesados, al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, al Gobernador y a la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, siendo resuelto el asunto por este Ministerio.

4.^a Si el Ayuntamiento o Ayuntamientos pretenden se rectifique una clasificación, el Alcalde instruirá expediente, concursándole con el acuerdo que adopten sobre el particular, lo hará saber al vecindario por edictos y lo notificará a los otros Ayuntamientos interesados y Médi-

cos titulares, dando a todos un plazo de quince días para reclamar; acordará después la Corporación respecto a las reclamaciones, y el Alcalde remitirá los antecedentes al Gobernador para la tramitación que se indica en la regla tercera.

El acuerdo de rectificación ha de ser fundado, indicando las razones de orden económico, de conveniencia para el mejor servicio, de dificultades de asistencia por la distancia o de cualesquiera otro género que aconsejen la reforma. El Gobernador tramitará el expediente, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, a la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, emitirá su opinión y remitirá los antecedentes a este Ministerio para la resolución oportuna.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de las reglas anteriores aprobar la presente rectificación de partido médico y que se declare que los pueblos de Sisamón y Cabolafuente, a partir de esta fecha, constituyen un partido médico de quinta categoría, con 750 pesetas anuales de dotación, y los pueblos de Alconchel y Torrehermosa quedan formando otro partido médico en la quinta categoría y con dotación análoga.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 11 de Septiembre de 1914.
=Sanchez Guerra.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.
(*Gaceta* del día 25 de Febrero de 1923.)

(Del *Boletín Oficial* de la Provincia de Barcelona, de 2 de Marzo de 1923.)

Problemas profesionales de actualidad

Seguros de enfermedad y mutualidades.

Sobre las Conclusiones de la Conferencia de Seguros.

CAPITULO III

Finales

Art. 4º Las sociedades de socorros mutuos deberán practicar alguna o varias de las siguientes finalidades mutuales:

- a) Subsidio en metálico; asistencia médica-farmacéutica u hospitalización, en caso de enfermedad.
- b) Subsidio por invalidez temporal, transcurrido el primer período agudo de enfermedad.
- c) Subsidio por invalidez definitiva.
- d) Subsidio por defunción.
- e) Subsidio por maternidad.
- f) Subsidio por paro forzoso.
- g) Subsidio por vejez, para complemento y mejora del establecido por la ley de retiros obreros.
- h) Subsidio a las viudas o a los huérfanos, para manutención o educación de los mismos.

i) Subsidio en cualquier otra forma de previsión moral-social que tienda al amparo de los seres humanos, en toda circunstancia y tiempo, a base de mutualidad pura. Las sociedades de socorros mutuos, además de las finalidades enumeradas en el párrafo anterior y que realizan con el carácter de seguro social libre, serán entidades aseguradoras locales a los efectos de la ley de seguros obligatorios de enfermedad, invalidez y maternidad, de conformidad a las prescripciones de dicha ley.

CAPITULO IV

Su constitución

Art. 5º Todas las personas que residen en el territorio español, de ambos sexos, pueden constituir y formar parte

de las sociedades de socorros mutuos y ser elegidas para los cargos administrativos de las mismas, a cuyo fin y a los solos efectos de la presente ley, las mujeres solteras se considerarán emancipadas a los veintiún años; y las casadas no sujetas a la licencia o intervención marital.

La constitución de sociedades de socorros mutuos entre extranjeros es preciso que sea autorizada, en cada caso por real orden, sujetándose, empero, a las prescripciones de la presente ley. Art. 6º Las sociedades de socorros mutuos pueden componerse de socios participantes y socios protectores; estos últimos, a no ser que reúnan a la vez el carácter de socios participantes, no tendrán derecho al disfrute de los beneficios establecidos por los reglamentos, pero siempre con la garantía de poder ser estos asociados, en caso de reyes de fortuna acogerse en todo tiempo a las garantías señaladas para los socios participantes.

Art. 7º Para su constitución, las sociedades de socorros mutuos deberán, además de sujetarse a las disposiciones de la vigente ley de asociaciones, dar cumplimiento a los siguientes preceptos: Presentación a la respectiva federación provincial de dos ejemplares de sus estatutos o reglamentos, acompañada de la relación certificada de los nombres y domicilios de los individuos que componen su comisión organizadora. La federación, dentro de treinta días, deberá elevar su informe al Consejo superior de Mutualidad, el cual decretará la aprobación, si procede, dentro de los siguientes sesenta días, pudiendo en el interin la sociedad iniciar su actuación, en espera de la resolución que proceda.

2º Toda reforma de estatutos o re-

glamentos de las sociedades de socorros mutuos deberá sujetarse la lo prescrito en el párrafo anterior.

Art. 8.^o Los estatutos o reglamentos de las sociedades de socorros mutuos deberán reunir los requisitos siguientes:

- Que resulte real y efectiva la personalidad de estas últimas, mediante reglas adecuadas y establecidas en los primeros, para que pueda manifestarse y cumplirse la voluntad colectiva.
- Que los estatutos o reglamentos consignen la sumisión de la asociación de que se trate a los preceptos de la presente ley.

- Que los estatutos o reglamentos sometan lo mismo la colectividad, que cada uno de los asociados al tribunal de arbitraje que crearán las federaciones provinciales, y en último término, a la jurisdicción de los tribunales competentes.
- Que se precisen en los estatutos o reglamentos las condiciones y forma

Compañeros: Leed los anuncios de nuestro «Boletín» y en igualdad de condiciones, recomendad dichas casas y productos.

de admisión y exclusión de los socios participantes y protectores, el tiempo, forma y modo en que los asociados pueden ejercer su derecho al voto, la época del año en que el poder administrativo delegado de la asociación, llámense Junta directiva o Consejo de Administración, deberá rendir cuentas de su gestión a la general de asociados, cuyo organismo administrativo será siempre móvil a voluntad de la asociación, y no pudiendo percibir por su gestión ni sueldo, ni emolumento alguno, sin perjuicio de las asignaciones que se ijen para remunerar a los simples ejecutores de los trabajos de oficinas y a los que presten sus servicios profesionales a la Asociación, todos los cuales deberán ser nombrados por el referido Consejo de administración o Junta directiva, siendo incompatibles dichos cargos asalariados con los de la

Junta directiva o Consejo de administración. Las asociaciones que por su importancia numérica tengan necesidad de que sus Consejos de administración o Juntas directivas deleguen sus funciones administrativas en persona asalariada, deberá ser esta nombrada por la General de asociados y responsable de sus actos ante la Junta administrativa primera, y la General de asociados, en último término.

- Que se precise también en los estatutos cuáles serán las atribuciones de la Junta directiva o Consejo de administración y las reglas a que ésta habrá de sujetarse en el cumplimiento de su mandato, sin que las atribuciones delegadas lleguen a exceder los límites necesarios para que pueda cumplir la misión que le corresponda.

- Que en los mismos estatutos o reglamentos se especifiquen las circunstancias y condiciones que hagan de cumplirse para declarar disuelta la asociación y cómo habrá de procederse

Compañeros: Leed los anuncios de nuestro «Boletín» y en igualdad de condiciones, recomendad dichas casas y productos.

cuando, por voluntad de los asociados, por prescripción del reglamento o de los estatutos, o por disposiciones legales o reglamentarias dictadas por el Estado o por el Consejo superior de la mutualidad, haya de ser suspendida o disuelta la asociación y deba liquidar y finiquitar sus cuentas.

- Que los estatutos y reglamentos determinen si la responsabilidad de los asociados es, con proporción al socorro establecido, limitada o ilimitada y que contengan los estatutos, cuando existan; suficientes elementos de juicio, los que le serán facilitados por la respectiva federación provincial o en su defecto por el Consejo superior de la Mutualidad, las tablas o reglas que se hayan utilizado para establecer las cuotas, según la clase de asociación mutua de que se trate.

h) Que los estatutos contengan reglas claras y precisas para que en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias puedan tener expresión la voluntad de los asociados, fijando el mínimo necesario para tomar acuerdos y la mayoría relativa o absoluta precisa para que los acuerdos sean válidos; fijarán, además, el número de asociados que deben suscribir una moción para que la Junta directiva esté obligada a convocar a Junta extraordinaria, o a incluir en el orden del día de la primera ordinaria un asunto determinado. El número que se exija no podrá ser mayor del 15 por 100 de los asociados.

Sea cualquiera el sistema de elección que se adopte en las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, cada asociado sólo tendrá derecho a un voto, que deberá emitir personalmente en la reunión correspondiente, y las votaciones ordinarias deberán ser dobles y verificadas en la misma forma, esto es, una para los votos afirmativos y otra para los negativos, no permitiéndose en ningún caso las abstenciones.

En las entidades cuyos estatutos autoricen el ingreso en concepto de socios a individuos que residan fuera de la localidad del domicilio social, o a individuos que por su profesión habitual deban ausentarse de la aludida localidad, los socios podrán delegar por escrito su voto en otro asociado.

Cuando los estatutos no contuvieran todos los requisitos e instrucciones necesarias para que pueda cumplirse fácilmente lo que prescribe el apartado a) del art. 8.º, teniendo en cuenta lo que en éste queda establecido, se notificará a la persona que haya suscrito la instancia y se otorgará el plazo necesario para que la Junta general pueda acordar en ellos las reformas necesarias.

Art. 9.º Las sociedades de socorros mutuos cuya finalidad sea el socorro por enfermedades amoldarán y limitarán su actuación colectiva a enfermedades agudas de una curación máxima de seis meses, percibiendo cuotas suficientes para el reaseguro de sus socios en los organismos federativos, pérdida de los derechos de socio por cambio de residencia, maternidad, largas enferme-

dades e invalidez temporal y permanente, así como el sostenimiento de dispensarios, clínicas, sanatorios, casas de convalecencia y manicomios.

Será obligatorio para las sociedades de socorros mutuos el reaseguro contra el riesgo de desaparición de la entidad, pérdida de los derechos de socio por cambio de residencia, largas enfermedades e invalidez temporal y definitiva y mutualidad maternal, siendo facultativo al de los demás riesgos. Sin embargo, cuando una sociedad cuente con 3.000 o más asociados, podrá, si lo desea, organizar por sí misma estas extensiones de seguro.

CAPITULO V

Inversión de fondos

Art. 10. Las sociedades de socorros mutuos deberán tener sus fondos depositados en las Cajas de Ahorro, Caja Postal de Ahorro, Banco de España o en las instituciones de crédito y ahorro que puedan crear las federaciones provinciales, en virtud de autorización del Estado.

Asimismo podrán invertir sus capitales en bonos del Tesoro, valores del Estado, de las Mancomunidades, Diputaciones, Ayuntamientos y Compañías españolas de ferrocarriles y demás servicios públicos omitidos, con los intereses garantizados por el Estado, cuyos valores deberán ser depositados en alguna institución de crédito a nombre de la colectividad.

Igualmente podrán adquirir bienes inmuebles previo acuerdo de la Junta general de asociados, convocada al efecto con carácter extraordinario, a la cual deberá someterse la proposición acompañada de informe actuarial, redactada por un técnico con título académico y de reconocida competencia, en que se demuestre que la inversión puede hacerse sin menoscabo del más fiel cumplimiento de lo dispuesto en sus estatutos.

CAPITULO VI

Federaciones provinciales

Art. 11. A tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, todas las asociaciones de so-

corros mutuos deberán obligatoriamente federarse en los organismos provinciales o regionales creados por la presente ley, los que serán regidos por los reglamentos que acuerden, previa aprobación de los mismos, por el Consejo superior de la mutualidad.

Las federaciones provinciales serán las intermedias entre el Consejo superior de la Mutualidad y las sociedades de socorros mutuos.

Art. 12. Las federaciones provinciales tendrán a su cargo:

a) Creación de organismos que aseguren a los mutualistas la continuidad del socorro, en caso de que una posible disolución de la entidad les encuentre en edad superior a la máxima establecida en los reglamentos, no pudiendo, por tal motivo, ingresar en otra mutualidad.

Estos organismos admitirán asimismo en su seno a los individuos que, siendo trasladarse de localidad no puedan, por igual causa, ingresar en una mutualidad de la localidad en que fijen su nueva residencia.

b) Creación de cajas provinciales que atiendan los excesos de enfermedad y la invalidez temporal y definitiva.

c) Creación de cajas provinciales que atiendan la maternidad.

d) Establecimiento de los servicios de dispensarios, clínicas, sanatorios y casas de convalecencia.

e) Confección y rectificación anual

del censo mutual, que comprenderá los nombres, apellidos, domicilios, edad y profesión de los mutualistas, y la de estadísticas de morbilidad, invalidez, que relacionadas con la mutualidad, estimen pertinentes.

Podrán, además, las federaciones provinciales:

1º Crear sociedades de socorros mutuos donde no existan.

2º Crear y fomentar las mutualidades.

3º Formar uniones regionales interregionales o generales del Estado con otras federaciones provinciales para el mejor cumplimiento de alguna o algunas de sus finalidades.

Art. 13. Las federaciones provinciales tienen la obligación de velar por todas las sociedades de socorros mutuos de su territorio en cuanto se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en sus estatutos pudiendo realizar las inspecciones y solicitar los datos y antecedentes que estimen pertinentes.

El Consejo Superior de la Mutualidad facilitará gratuitamente a las federaciones, a su petición, su concurso consultivo, en cuanto haga referencia a la inspección y régimen de las sociedades de socorros mutuos.

Las federaciones darán cuenta anualmente de su actuación al Consejo superior de la Mutualidad.

Art. 14. Las sociedades de socorros mutuos reconocidas deberán remitir,

EN LUGAR DEL ACEITE DE HIGADO DE BACALAO Y DE SUS DERIVADOS. PRESCRIBASE LA

MORFOJUENTE • JUNGKEN •

EL TÓNICO DE LA INFANCIA

Preparación YODADA preferida por los NIÑOS y los enfermos de paladar difícil.
Licor no alcoholico ni azucarado - Sabor agradable - Perfectamente tolerado.

Por cucharada sopera Yodo 0.015 gr.
Hipopótitos compuestos 0.15 gr.
Fosfato sodico 0.15 gr.
GLICERINA PURA

Eficaz en ADENOPATIAS, LINFATISMO, ESCRÓFULA, RAQUITISMO,
BRONQUITIS CRÓNICA, DIABETES, HEREDOSIFILIS, AMENO Y
DISMENORREA, CONVALESCENCIAS etc. etc.

DEPURATIVO • RECONSTITUYENTE

Muestras gratis al Cuerpo Médico.
Laboratorio F. Mirabent y C° S.C. Barcelona

EN FRASCOS DE 500 GRAMOS

dentro de los tres meses siguientes al cierre de sus cuentas anuales, dos ejemplares del estado general de las mismas a la federación provincial, junto con la relación de altas y bajas de asociados y de los siniestros ocurridos, especificándose con la mayor claridad, por lo que a estos últimos se refiere, la clase de las enfermedades sufridas por los mutualistas, duración de las mismas o importe de los subsidios satisfechos por cada concepto.

Las federaciones provinciales, a su vez, remitirán un ejemplar de dichas Cuentas al Consejo superior de la Mutualidad.

Art. 15. Las federaciones provinciales crearán tribunales de arbitraje, que entenderán en todas las cuestiones que se susciten entre las sociedades y sus socios.

Las partes litigantes nombrarán cada una un representante, que forzosamente deberá ser delegado de alguna de las sociedades federadas, y la Directiva de la Federación provincial, tres miembros de las mismas, cuyos cinco individuos constituirán el tribunal de arbitraje.

CAPÍTULO VII

Consejos provinciales

Art. 16. En cada Federación provincial se constituirá un Consejo provincial de Mutualidad, integrado por los siguientes elementos:

Gobernador civil de la provincia, como presidente.

Un diputado provincial.

Un representante del Instituto Nacional de Previsión

Un ídem del delegado de Hacienda de la provincia

Un ídem de la Junta local de Reformas Sociales.

Un ídem de la Academia de Medicina.

Un ídem de la Academia de Jurisprudencia, y

Siete delegados mutualistas en representación de la Junta administrativa de la Federación provincial.

Art. 17. Cuando la Federación de Sociedades de socorros mutuos fuese regional, el Consejo de Mutualidad correspondiente a la misma en lugar de pro-

vincial sería también regional, constituyéndose en las mismas representaciones enumeradas en el artículo anterior, y nombradas por la provincia en la cual la Federación regional esté domiciliada, excepción hecha de la representación de la Diputación provincial, que sería una por cada provincia de las que compongan la Federación regional, y de los delegados mutualistas, cuyo número será aumentado en relación al de diputados provinciales y que serán elegidos por la Federación regional atemperándose en todo lo posible a lo determinado en el artículo 20 en forma que asegure una proporcional representación de mayorías y minorías. En las regiones que exista Mancomunidad de Diputaciones mancomunadas, designará tantos representantes para dicho Consejo de Mutualidad como número de Diputaciones integren la Mancomunidad.

Art. 18. El Consejo provincial entenderá en todos los aspectos económicos y financieros que en relación a los servicios enumerados en el art. 12 sean objeto de acuerdo en las Federaciones provinciales y en la creación y reglamentación de los propios servicios, elevando su informe al Consejo superior de la Mutualidad para su definitiva aprobación, y cuidará, asimismo, de la inspección de los seguros sociales que por sí realizan las expresadas Federaciones.

CAPÍTULO VIII

Consejo superior de la Mutualidad

Art. 19. Funcionará un Consejo superior de la Mutualidad, compuesto de miembros nombrados o elegidos, en la forma siguiente:

Presidente de derecho, señor Ministro del Trabajo.

Presidente de hecho señor presidente del Instituto Nacional de previsión.

Vicepresidente, señor Comisario general de Seguros,

Dos Senadores elegidos por el Senado.

Dos diputados elegidos por el Congreso,

Un del gabinete del Ministro de Hacienda.

Un delegado del Ministerio de la Gobernación.

Un representante del Instituto de Reformas Sociales.

Un representante de la Academia de Medicina de Madrid.

Un representante de la Academia de Jurisprudencia de Madrid, y

Trece representantes elegidos por las sociedades de socorros mutuos de entre sus componentes.

Art. 20. El Consejo superior de la Mutualidad, a base y proporción del último censo mutualista facilitado por las Federaciones provinciales fijará el número de candidatos que correspondan a cada región, y las de Federaciones provinciales, a su vez determinarán, igualmente a base de su respectivo último censo, el número de los que deba elegir cada Federación provincial en Junta general convocada al efecto. Las posibles fracciones se reducirán a un dígito, mancomunándose al efecto las Federaciones provinciales de una misma región.

En el caso de que a una región no le alcanzase representante, esta se sumará a la más próxima o próximas, debiendo ser hecha la elección por las Juntas de las Federaciones comprendidas en esta inteligencia, siendo el voto de cada una estimado por tantos números de votos como le correspondan a su representación, en proporción directa a la suma total de los mutualistas representados según el último censo oficial.

Los cargos de representante de las sociedades de socorros mutuos durarán cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Para la mayor facilidad en el desempeño de su misión, los que deban trasladarse de la localidad en que residan disfrutarán de la franquicia del viaje, más unas dietas de 50 pesetas por día.

Art. 21. El Consejo superior de la Mutualidad elegirá de entre los representantes de las sociedades de socorros mutuos, los vicepresidentes.

El Consejo superior de la Mutualidad será convocado por el señor Ministro del Trabajo, o, en su nombre, por el presidente del Instituto Nacional de Previsión, cada seis meses, o con carácter extraordinario, cuando así lo estí-

me necesario.

Art. 22. El Consejo superior de la Mutualidad, atendido por las Federaciones provinciales, cuidará de la ejecución y fiel observancia de la presente ley, e informará sobre todas las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, y que tengan relación con las sociedades de socorros mutuos, así como también la forma del reparto de las subvenciones y socorros que sean concedidos. Creará, además, un registro general de las sociedades de socorros mutuos.

Art. 23. Cinco individuos nombrados por el Ministro, tres de los cuales lo serán de entre los elegidos por las sociedades de socorros mutuos, formarán una Comisión permanente que cuidará del despacho de los asuntos de trámite e informará los que le sean sometidos por el Ministro del Trabajo, por el Consejo superior de la Mutualidad y por las Federaciones provinciales.

Art. 24. El Consejo superior de la Mutualidad redactará anualmente una Memoria sobre la actuación de las sociedades de socorros mutuos y de las Federaciones provinciales, así como de las tareas realizadas por el mismo, de cuya Memoria hará entrega al señor Ministro del Trabajo, para su presentación a las Cortes.

CAPITULO X

Sanciones

Art. 25. Toda infracción de las disposiciones contenidas en la presente ley, después de apercibimiento, podrá ser corregida por el Consejo Superior de la Mutualidad, con multas de 10 a 100 pesetas.

En caso de reincidencia la multa podrá elevarse al máximo de 500 pesetas, y finalmente el Consejo Superior de la Mutualidad, podrá decretar la disolución de la entidad infractora.

Los individuos de los Consejos de administración o Juntas directivas serán personalmente responsables de todas las infracciones de la presente ley, pudiendo imponérseles multas de 5 a 50 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.

Art. 26. Para imponer las sanciones que determinan los precedentes artículos será preciso que se haya llegado a conocimiento del hecho por alguno de los siguientes medios:

- a) Denuncia debidamente justificada.
- b) Que resulte de las actas de visita de inspección.
- c) En el expediente de la entidad que figura en el Consejo superior de la Mutualidad.
- d) En actos públicos de la entidad.

Art. 27. Habrá en todo caso que instruir el oportuno expediente, en el que deberá ser oída la entidad interesada o su Consejo de administración, en su caso, salvo cuando la sanción se decrete por propuesta formulada por incumplimiento de órdenes precisas emanadas del Consejo superior de la Mutualidad o del Ministro del Trabajo.

Puede acudirse contra estas sanciones por medio de los cursos legales establecidos por las leyes y en los plazos en las mismas determinados.

Art. 28. El importe de las multas impuestas en virtud de lo preceptuado por el presente capítulo será ingresado en las Federaciones provinciales y destinado por las mismas a obras que beneficien los intereses mutuales que les están confiados.

CAPITULO X

Derecho especial.

Art. 29. Se reconoce a las sociedades de socorros mutuos y a las Federaciones provinciales, en sus funciones de extensión del socorro mutuo, el carácter de instituciones de beneficencia, para el efecto de litigar como pobres, bien sea en actores o demandados.

Los subsidios o pensiones estableci-

dos por las sociedades de socorros mutuos o las Federaciones provinciales no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse a los derecho-habientes en virtud y conforme a los preceptos estatuarios de las entidades de socorros mutuos y las Federaciones provinciales serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase.

Art. 30. Las sociedades de socorros mutuos y las Federaciones provinciales estarán exentas, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales, timbre y demás tributos que puedan crearse por el Estado como por las Corporaciones locales.

Se librará de oficio y con exención de derechos los certificados de registro civil o parroquiales que las sociedades de socorros mutuos o las federaciones provinciales reclamen a sus asociados o a sus derecho-habientes.

Disposiciones transitorias

1.^a Esta ley empezará a regir a los seis meses de su promulgación.

2.^a Las sociedades de socorros mutuos existentes al promulgarse esta ley, deberán cumplimentar sus preceptos dentro de un plazo de cuatro meses.

3.^a Las entidades que, transcurrido dicho plazo, no se hubieran acogido a las disposiciones de la presente ley, se entenderá que optan por no someterse a sus prescripciones y prefieren proceder a su liquidación o inscribirse en el registro creado por el artículo primero de la ley de empresas de seguros como entidades mercantiles de seguros.

AGENTE PARA ESPAÑA MARIO VALE-TORRES AMAT, 1, BARCELONA

bogotá Se elige por la sección de censos, lección

de la emperador don conde de Jarama.

Las consultas diré despues entre las

a los del cho-hispánicas en viñeta a co-

los que a los pueblos de los que se han de

entidades de socorros militares a las de

residencias de la alcaldía se han de tener

que los voluntarios son voluntarios de

ciudadanos de elegibles a acteadores de

cuadra de clase.

Af. 30. Las sociedades de socorros

Talleres montaños exclusivamente para

la construcción y montaje de todo clase

de aparatos para gabinetes médicos garantizan el perfecto funcionamiento de los

tizano el perfecto funcionamiento de los

aparatos como los que

clases que hoy se fabrican

por razones locales.

Se fabrican de oficio a con excepción

de que las que las certificaciones de resi-

cencia o bien de los que las sociedades

de socorros militares que las se han de

declaraciones de los que las se han de

MIGUEL GUERRAS

ZARAGOZA

Disección de las personas

Talleres y Oficinas:

seis meses de su formación.

En la sección de las personas que

los existentes si forman parte de las

deberán cumplimentar sus direcciones de

no de un bazo de cuatro meses.

3. Las entidades diré viñeta de suscripción

Tratamiento curativo del

los dispositivos a la presente ley se

entendrá que obtiene por no someterse

enfermedad que resulta de la enfermedad

que resulta de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

ro el efecto de la enfermedad que resulta de

el resultado clásico por el síntoma prime-

OISAN

Novedades científicas

Diagnóstico precoz del embarazo por el método «Darder Rodés»

Ha comprobado el Dr. Puelles el diagnóstico precoz del embarazo desde su tercer mes mediante un sencillo aparato.

Su técnica es: Según el Dr. Puelles. Después de haber enjabonado y desinfectado los genitales externos de la mujer, se introducen los dos tubos que, ya llevan la película enrollada y están en contacto por sus lados paralelos. Una vez llegado al fondo de la vagina, se fija el aparato sobre la camilla y haciendo girar los tornillos va la cremallera separando los tubos y distendiendo la película, hasta que esta se extienda por completo o al menos todo lo que permite la elasticidad y anchura de la vagina. Flexionadas las piernas de la mujer sobre el vientre, en posición obstétrica, se coloca por encima del pubis, cayendo sobre la matriz, un tubo localizador y sobre este el tubo radiógeno.

En este momento se hace la exposición, variable según el generador de rayos X de que se disponga y a continuación se deshacen las cosas esto es: se dà a los tornillos en sentido inverso y vuelve a enrollarse la película sobre sus ejes y los tubos vuelven a ponerse en contacto por sus lados más próximos.

Ya no queda mas que revelar el negativo; nosotros empleamos los fabricados para radiografías dentales o un trozo de película de doble emulsión de la casa Kodak.

En la película revelada aparece siempre, en el caso de haber embarazo, algún hueso largo del feto, puntos de osificación de la columna vertebral y el contorno de la cabeza

lo que haya caído bajo la acción de los rayos X y dentro del pequeño espacio de la película, que tiene 2 y cuarto por 3 centímetros, tamaño suficiente para este objeto.

Podemos asegurar que habiendo embarazo siempre se nota imagen que lo atestigüe y creemos que hasta el presente no cuenta la ciencia con ningún otro procedimiento que pueda diagnosticar el embarazo en tan corta fecha ni con tanta exactitud.

Sección de noticias

Desde el último número de nuestro Boletín han abonado las cuotas correspondientes al año actual los señores siguientes:

Pesetas.

Soria	D. Demetric, G.	
Sierra.		25,00
Berlanga	D. Pedro Gonzalo Navarro	15,00
Arénillas	D. Cecilio María Encabo	15,00
Monteagudo	D. Higinio Esteras González	30,00
Tarod	D. Angel Barrio Galera	30,00
Tardelcuende	D. Ramiro de la Llana	15,00
Castilruiz	D. José María Egózcue	30,00
San Esteban	D. Manuel Alonso del Olmo	30,00
Idem	D. Manuel del Valle Vital	30,00
Pozalmuro	D. José del Piñal	
		30,00

ANUNCIO

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, desde el dia 30 de Septiembre actual se hallará vacante la plaza de Médico titular de este partido, que lo componerá este pueblo de Judes, como matriz y su anejo Chaorna, distante de este de la matriz 5 kilómetros de buen camino, con la dotación anual de 1000 pesetas por la beneficencia y 5000 pesetas que producen las igualas dc los vecinos pudientes, pagadas por trimestres vencidos y cobradas por los Ayuntamientos; además disfrutará casa libre el Profesor y una carga dc leña de ceda un vecino de los de la matriz, que consta de unos 140 vecinos, y también libre dicha leña.

El citado pueblo de Chaorna tiene su practicante, para que el Profesor pueda apreciar el poco trabajo que le proporciona este partido.

Este referido pueblo dista de las estaciones de Arcos de Jalón y de Santa María de Huerta 16 kilómetros de la línea de Madrid a Zaragoza; y 9 kilómetros de Maranchón (Guadalajara) donde existe automóvil diario de Sigüenza a Molina de Aragón.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio.

Judes 1º de Septiembre de 1923. El Alcalde, Anacleto Tejedor.